

QUILLA-24-110495

Barranquilla, junio 21 de 2024

Señoras

OLGA VENECIA NIÑO

ROXANA CONSUEGRA

Correo electrónico: carloshenaorodelo@gmail.com ; consuegraveneciapaola@gmail.com

Calle 63B # 23-129 Barrio Los Andes

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 027 del 20 de junio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 027 del 20 de junio del 2024, “Mediante Código QUILLA-24-081769 con nota al margen de recibido el día 14 de mayo de 2024 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE No. 236-2023* (40 folios escritos y útiles)”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 027 del 20 de junio del 2024, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-081769 con nota al margen de recibido el día 14 de mayo de 2024 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE No. 236-2023* (40 folios escritos y útiles).

QUERELLA:

En principio, es menester para esta instancia dejar las siguientes observaciones:

1. Se trata de querella promovida por las señoras ROXANA CONSUEGRA y OLGA VENECIA NIÑO, contra el señor REINALDO ENRIQUE RAMÍREZ CARVAJALINO (Visible a folio 1 al 3 del expediente).
2. A folio 4 del expediente hallamos auto avoca que fijó audiencia pública para el día 20 de febrero de 2024.
3. A folios 13 al 16 milita escrito signado por el querellado REINALDO ENRIQUE RAMÍREZ CARVAJALINO, con hoja de firma de *testigos* (A folio 16 del expediente); en el que se queja del comportamiento de la querellante y su esposo por propiciar, según afirma la proliferación de perros y gatos en condición de calle que causan perturbación a los moradores del sector; al igual que actos de agresión de la querellante en su contra, *razón por la cual solicita al despacho se sirva intervenir en el conflicto toda vez que pasó a instancias mayores como la denuncia penal del esposo de la querellante (OLGA VENECIA NIÑO), señor RODRIGO ALBERTO CONSUEGRA, contra uno de sus trabajadores.*

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se apertura en febrero 20 de 2024 como venía ordenado (visible a folios 10 al 12 del expediente), a la cual concurrieron la señora OLGA LUCÍA VENECIA NIÑO (madre de la señora ROXANA CONSUEGRA), asistida por apoderado, doctor CARLOS AUGUSTO HENAO RODELO y el señor REINALDO ENRIQUE RAMÍREZ CARVAJALINO, en calidad de querellado; quienes al momento de intervenir manifestaron respectivamente:

Que se trató de una queja que se presentó inicialmente en Control Urbano y por no presentar obra con actividad constructiva, fue remitida a esta Oficina, siendo repartida por jurisdicción a la Inspección 6ª de Policía Urbana.

Pudiendo destacarse de la narración de hechos de la querella:

Que después de seis (6) años colocó la queja por faltas de respeto; tenían un taller de herrería clandestino que le afectaba en su salud; que han tenido problemas con un trabajador del querellado porque les moja su casa cuando lava las ventanas y debido al problema le pusieron una denuncia en la Fiscalía.



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Sobre las ventanas y aires acondicionados que les perturban para el lado de ellos, la molestia es el ruido y el calor.

Ya levantaron un muro para quitar el mirador que tenían.

Estuvieron en la Inspección 14 de Policía porque el querellado le pega a los perritos de la calle que ellos alimentan y cuando los defienden trata de agredirlos.

Anexa Acta de audiencia, visible a folios 17 al 19 del expediente; en la cual llegaron a un acuerdo conciliatorio y se comprometieron a tener paz y buen comportamiento.

Por su parte el querellado, manifestó:

Le entrego unas firmas de solo el 5% de los vecinos, hemos tenido diferencias con ellos por el tema de los perros; la señora Olga se molesta por todo lo que se hace y tengo problemas por eso; ella llama a la policía por todo.

He tratado de llevar las cosas de la mejor manera posible. Que el compromiso sea parte y parte.

Igualmente intervino el apoderado de la querellante, quien expresó: la Ley dice que no se pueden tener ventanales a menos que tenga una distancia de tres metros.

En vista que no existe ánimo conciliatorio, se ordenó suspender la audiencia para continuarse con diligencia de Inspección ocular en fecha 13 de marzo de 2024.

Efectivamente, en dicha fecha se reanudó la audiencia pública en el lugar de los hechos querellados con la participación de los sujetos procesales.

Igualmente se contó con la participación del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA GÓMEZ, quien fungió como funcionario de la Oficina de Planeación Distrital (Acta a folios 27 al 29 del expediente), incluyendo registro fotográfico relacionado con el motivo de queja respecto de los ventanales; diligencia que se suspendió para ser continuada en fecha 8 de mayo de 2024, para dar el fallo de fondo, ya que el Arquitecto de Planeación Distrital, solicitó un término de 10 días para presentar el informe técnico con las recomendaciones correspondientes.

Seguidamente a folios 30 al 35, se encuentra el informe técnico respectivo y su traslado a los sujetos procesales, señalando como fecha de continuación de la audiencia pública para dictar fallo, el día 8 de mayo de 2024.

Finalmente, llegada la fecha de continuación, en el despacho de la Inspección, se procedió a dictar el fallo respectivo, luego de realizar un relato del devenir procesal; del problema jurídico planteado; de las recomendaciones del Informe Técnico; normatividad y jurisprudencia correspondientes al tema a resolver.

Por otra parte, el Inspector 6° de Policía Urbano, destaca que del dicho de la quejosa, las ventanas del presunto infractor tienen más de 6 años de construidas, al igual que las propias y mucho más; que por vivir la parte querellante en el segundo piso, no tiene vista directa a las ventanas abiertas.

Concluyendo con lo observado *que en el caso objeto de estudio, opera el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; por lo que resolvió:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Abstenerse de dictar medida correctiva alguna; conminar a las partes a guardar paz y buena conducta (Visible a folios 36 al 40 del expediente).

RECURSOS:

Habiendo enterado a los sujetos procesales de la posibilidad de interponer recursos contra la decisión adoptada, se le concedió el uso de la palabra al señor **RODRIGO CONSUEGRA**, quien manifestó:

Interpongo recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión dada por el Inspector de este despacho; el cual sustentaré ante el superior jerárquico en el término legal que corresponda; ante lo cual, accede el Inspector 6° de Policía Urbano y le concede al recurso de apelación (A folio 40 del expediente).

Por último, se deja constancia del escrito de sustentación del recurso, ahora suscrito por la señora Olga Venecia, en el que adjunta concepto sobre afectación del querellado al querellante, suscrito por el señor **ROGER MARTÍNEZ PADILLA**, presentado como miembro de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos del Atlántico.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella; las pruebas documentales adjuntas (material fotográfico, quejas y antecedentes policivos); el Informe Técnico suscrito por el Arquitecto de la Secretaría de Planeación Distrital, **JESÚS ALBERTO ÁVILA GÓMEZ**; el escrito de sustentación del recurso de apelación, consistente en concepto sobre afectación del querellado al querellante, suscrito por el señor **ROGER MARTÍNEZ PADILLA**, presentado como miembro de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos del Atlántico; la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, se advierte que, el A Quo se abstuvo de *dictar medida correctiva*, no obstante, instó a las partes a observar un comportamiento respetuoso.

Finalmente, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos; debemos considerar que para que se respete la ritualidad del debido proceso superior, es necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, que ha dedicado jurisprudencia reiterada, como en el caso de la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso, cabe resaltar que en principio, coincidimos con el A Quo, en que de la declaración de la quejosa desde la querella misma y su intervención en audiencia pública, deviene que la situación relacionada con el tema de los ventanales data de hace más de seis (6) años; es decir, sobrepasa por muchos años el término de cuatro (4) meses, establecido por el Legislador en lo Policivo, a través del Artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016):

ARTÍCULO 80. *Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo*



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Lo que de contera significa, que efectivamente respecto de la querella sub examine operó la *caducidad de la acción policiva*.

Como corolario, y a partir de este presupuesto procesal insalvable, los demás argumentos y actividad procesal resultan improcedentes.

No obstante, queremos dejar sentado que es para este fallador, inadmisibile que en el proceso policivo donde han venido actuando, sujetos procesales determinados claramente; incluso donde la parte querellante estuvo asistida por apoderado acreditado, el recurso por medio del cual sube a segunda instancia sea promovido por una persona ajena al proceso, más aún sin ostentar la calidad de Abogado, para tener vocación por activa y actuar en representación, de la parte querellante.

Amén de lo expuesto, se interpone el recurso y se sustenta con fundamento en la presentación de un concepto sobre afectación del querellado al querellante, suscrito por el señor ROGER MARTÍNEZ PADILLA, presentado como miembro de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos del Atlántico; quien tampoco actuó dentro del proceso, por lo que el concepto que este produjo resulta extemporáneo e improcedente.

Extemporáneo, porque se presenta como elemento de prueba respecto de la legitimidad normativa que ampara la construcción hecha por la querellante, lo cual *no es el objeto del problema jurídico, siquiera*.

Improcedente, porque obviamente fue presentado por fuera de la actividad probatoria que estuvo abierta a los sujetos procesales gracias al traslado del Informe técnico del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA GÓMEZ, de la Secretaría de Planeación Distrital, que hiciera el despacho del A Quo, vía correo electrónico momento en el que debió, en gracia de discusión, producirse la presentación del concepto sobre afectación del querellado al querellante, suscrito por el señor ROGER MARTÍNEZ PADILLA, para su debida socialización y contradicción dentro de la audiencia pública, como corresponde; quien de hecho, no participó siquiera dentro de la actividad procesal.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

De acuerdo con lo anterior, sin pretender remover la causa litigiosa, en atención a la caducidad de la acción policiva, destacada en líneas precedentes, es preciso dejar sentado que este recurso no debió concederse, porque quien lo impetró carecía de legitimación en la causa por activa, porque no fue parte dentro del proceso policivo, ni tampoco ostentaba poder para actuar en representación de la querellante.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante. (Art. 328 C.G.P.).

De suerte que redundaba que lo procedente respecto del recurso sub examine, es la declaración de desierto, porque se interpuso por persona sin vocación jurídica para hacerlo y además al momento de ser sustentado, ahora sí por parte de la quejosa, lo hizo sin argumentación suficiente para respaldar el disenso, ya que versó sobre un concepto presentado por fuera de la etapa probatoria y que finalmente se encaminaba a la normatividad relacionada con la legitimidad de la construcción hecha por ella, lo cual no representa el objeto del problema jurídico planteado.

INFORME TÉCNICO Y PERITAZGO:

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”.

“Si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes (los técnicos), son prueba pericial, pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial, con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales.”

En efecto, la prueba pericial, que es el género, es un medio probatorio que procura al juzgador el conocimiento particular sobre hechos, causas o efectos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos y de los cuales éste carece; mediante el peritazgo se ilustra el criterio del juez, se le entrega información acompañada de opinión, esto es de juicios de valor, sobre las cuestiones que éste ha planteado al auxiliar de la justicia.

En el Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, en el referido capítulo V, se establecieron tres especies de peritación:

La peritación de particulares designados por el juez.

Las peritaciones de entidades y dependencias oficiales

Y los informes técnicos.

Y también la Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” **se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”**

NO EXISTEN PRUEBAS INOBJETABLES.

El inciso cuarto, del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, estableció como parte integrante del instituto jurídico del “Debido Proceso” el derecho a la contradicción de las pruebas, expresamente dice que:



RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

“toda persona se presume inocente (...) tiene derecho a la defensa... (...) al debido proceso ... (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra ...” El derecho a la contradicción de la prueba es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso, y en ningún caso puede agotarse con la simple solicitud de aclaración o complementación, ya que comprende la posibilidad de ejercitar todas las acciones y medios necesarios para impugnar la prueba a fin de establecer la verdad y disipar las dudas que puedan aparecer en la evidencia procesal, y en especial para refutar los errores que ella contenga. Si como lo enseñan elementales normas de lógica jurídica, se aclara lo que está oscuro, se complementa; lo que está incompleto y se objeta; lo que es para el Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, erróneo.

El sistema procesal civil colombiano, recoge el “principio de impugnación o contradicción de la prueba” como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, quien dice:

“Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.”

Finalmente, habiendo operado la caducidad de la acción policiva, lo pertinente para la quejosa es acudir ante la Justicia ordinaria en demanda del restablecimiento del derecho que manifiesta conculcado y eventualmente de las indemnizaciones que eventualmente pudieren proceder a juicio de la autoridad judicial.

DE LA CAUDUCIDAD DE LA ACCIÓN:

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

CADUCIDAD-Alcance

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". (Sentencia C-574/98).

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.





RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DEL 20 DE JUNIO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **Confirmar** la decisión del Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **Declarar desierto** el recurso de apelación promovido por el señor RODRIGO CONSUEGRA, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en líneas precedentes y **dejar en libertad** a la parte querellante para acudir ante la justicia civil ordinaria, en demanda de los derechos que reclama y de las indemnizaciones a que haya lugar, en el evento de que persista en sus pretensiones.

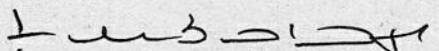
ARTICULO TERCERO: **Comuníquese** la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: **Ejecutoriada**, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: **Librense** los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinte (20) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

